



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00487 00
Proceso	Verbal
Demandante	Nery del Socorro Galeano Seguro y O.
Demandada	Edison Hernando Mafla Botín y otros
Decisión	No repone y concede apelación

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia notificada por estados del pasado dos (02) de febrero del presente año (Cfr. Archivo N° 05 del Expediente Digital), mediante la cual se rechazó la demanda y sus anexos.

Por ser oportuno, procede entonces el Despacho con su resolución, conforme a los siguientes,

I. Antecedentes

En la providencia que fue recurrida, el Despacho decidió rechazar la demanda al considerar que no fueron subsanados en debida forma los defectos formales que se advirtieron en el auto de inadmisión a la demanda (Cfr. Archivo N° 03 del Expediente Digital); específicamente, no se satisfizo lo exigido en los numerales: 6°, 7°, 8°, 11° del auto inadmisorio de la referencia-

Recurso: Dentro del término de ejecutoria la parte actora promovió el recurso de reposición y en subsidio apelación de la referencia, aduciendo, básicamente, que el Juzgado incurrió en un yerro al rechazar la demanda y haber hecho caso omiso a la subsanación que se presentó.

Frente a cada uno de los puntos objeto de rechazo indicó lo siguiente:

- Que las pretensiones fueron modificadas de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso.

- Que se aportaron los registros civiles de nacimiento de las demandantes y se manifestó en varios acápite de los hechos de la demanda su parentesco en calidad de hermanas del señor Gilberto de Jesús Galeano Seguro.
- Que en varios hechos del cuerpo de la demanda se aclara que Seguros Generales Suramericana S.A. se debe integrar como Litisconsorcio Necesario al tener una póliza con la Clínica el Rosario que prevé cualquier reclamación judicial por perjuicios causados a un tercero, lo cual pudo ser evidenciado con los anexos de la demanda y el requisito de procedibilidad.

II. Consideraciones:

1. Descendiendo al *sub judice* el Despacho considera que se torna improcedente reponer la providencia atacada, pues se pasarán a exponer, nuevamente, las razones conforme a las cuales no fueron satisfechas las exigencias formuladas en el auto que inadmitió la demanda:

(I) Expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda. En torno a esta exigencia particular, el Juzgado reitera que en el memorial de subsanación a la demanda las pretensiones de condena se formularon y acumularon de forma indebida, pues a pesar de que cada una de las hermanas del señor Gilberto de Jesús Galeano Seguro realizaban un reclamo autónomo e independiente, su apoderado las elevó ante el Despacho Judicial como si se tratara de una sola condena en favor de las actoras.

Máxime, que no terminaba de ser claro, si la intención de las actoras consistía en que a cada una de ellas le fuera reconocida una suma equivalente a 500 SMLMV, o si dicha suma sería en favor de todas ellas y distribuida a prorrata. Obsérvese que la pretensión se formuló específicamente así “(...)NERY DEL SOCORRO GALEANO SEGURO, MONICA PATRICIA GALEANO SEGURO, MARIA ALBANO GALEANO DE MIRANDO, MARIA RUBIELA GALIANO SEGURO, al ser este el único hermano hombre que tenían dentro del núcleo familiar quien las protegía y cuidaba, según la corte suprema de justicia en su sentencia manifiesta que el monto superior de indemnización por perjuicios

morales es equivalente a 500 salarios mínimos y esto se calcula según la apreciación del señor juez”.

Se advierte que la anterior exigencia tiene por propósito “(...) *garantizar no sólo el acceso a la Administración de Justicia, y el adecuado desarrollo del proceso, sino también el derecho de contradicción de la parte demandante, quien solo de esta forma, podrá conocer específicamente las razones por las que se le demanda, y los hechos que soportan cada una de las pretensiones en su contra*”¹.

(II) Haber probado el interés para actuar de las demandantes: En torno a esta exigencia, el Juzgado aclara que si bien con la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento de las demandantes, y también se indicó que se encontraban actuando en calidad de hermanas del finado con el presunto yerro médico, el defecto en que incurre la parte demandante fue no aportar el registro civil de nacimiento del señor **Gilberto de Jesús Galeano Seguro**; se itera, sin tal documento no podría acreditarse, a la par, que las demandantes efectivamente se encuentran actuando con ocasión al interés que invocan, pues únicamente así se puede probar el vínculo consanguíneo que se afirma existe entre ellos.

Como ello no se hizo así, entonces no podía considerarse efectivamente satisfecho el presupuesto resaltado.

(III) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Se resalta en torno a esta particular exigencia que ella recayó, específicamente, sobre las pretensiones formuladas hacia Seguros Generales Suramericana S.A., y la ausencia total de hechos que las sustentaran. Revisado el contenido del memorial de subsanación a la demanda, el Juzgado debe reiterar que allí no se explica de forma alguna por qué se está pretendiendo en su contra.

Si bien dentro de las pretensiones a la demanda se hace alusión, exactamente en la número 1 que ella se está formulando con ocasión a la póliza que tiene con la Clínica El Rosario, en el acápite de hechos de la demanda no se motiva tal

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, radicado N° 05088310300220230019301, providencia del 27 de octubre de 2023, MP: Julio Néstor Echeverry Arias.

circunstancia; tampoco se hace siquiera alusión vaga a dicha póliza, en resumen, nada se expresa en torno a la pretensión que está siendo formulada en contra de la Aseguradora; lo anterior, a pesar de que dicha exigencia es absolutamente necesaria, pues de ello depende, lógicamente, que la Aseguradora pueda tener conocimiento preciso de las razones por las que está siendo demandada.

Lo anterior es entonces suficiente para que este Juzgado decida no reponer la providencia recurrida, y ya que es procedente, se concederá el recurso de apelación en el *efecto suspensivo*, ante el Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil.

La parte apelante cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, para los efectos aludidos.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: No reponer la providencia del pasado dos (02) de febrero del presente año, conforme a lo previamente expuesto.

Segundo: Conceder el recurso de apelación propuesto en subsidio por la parte demandante en el *efecto suspensivo*, ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil.

Se le resalta a la parte apelante que cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, para los efectos aludidos.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e2be7887b9d8ca63c8ea76cf671cd82574aef010ce7642c8efd584161698a6**

Documento generado en 19/02/2024 11:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>